

Expte. N° 3.432 - Año: 2.024 - Letra: "R"-	LA RIOJA, 20 de Marzo de dos
Caratulados: "RODRÍGUEZ, MARCOS Y	mil veinticinco.- - - - -
OTROS – AMPARO COLECTIVO" - - - - -	- - - - -
- - - - -	<u>AUTOS Y VISTOS:</u> Los
<u>JUEZ:</u> DR. CLAUDIO JOSÉ ANA. - - - - -	presentes caratulados:
<u>JUEZA:</u> DRA. ANA KARINA BECERRA. - -	"RODRÍGUEZ, MARCOS Y
<u>JUEZ:</u> DR. LUIS ALBERTO N. BRIZUELA.	OTROS – AMPARO
<u>JUEZA:</u> DRA. GABRIELA IRINA ASÍS. - - -	COLECTIVO" - - - - -
<u>SECRETARIA:</u> DRA. MARÍA JOSÉ BAZÁN.	- - - - -

Y RESULTANDO:

A fs. 12/18 vta., comparecen las Dras./Dres Ana Alicia Soledad Astorga Fuentes, María Constanza Zalazar, María Florencia Cáceres, Cynthia Díaz, Marcos José Rodríguez, Gabriela Ocaño Casas, Gastón Portugal, Eduardo Bestani, Daniela Aparicio, Mauricio Carrera, y María José Agüero, por derecho propio y en el carácter de abogados de la matrícula del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Rioja, e interponen Acción de Amparo en los términos del artículo 379 y ss. del Código Procesal Civil de la Provincia de La Rioja, artículo 28 de la Constitución Provincial, y artículo 43 de la Constitución Nacional, en contra del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Rioja y de la Resolución de fecha 08 de Agosto de 2024, que dispuso lo siguiente: "1) *Declarar la lista Compromiso con el Derecho como ganadora en los comicios*

del día 16 de agosto de 2024. 2) Proclamar como Consejeros por ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Rioja, en representación del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Rioja, a los siguientes Matriculados: Representante ante el Consejo de la Magistratura titular: Dr. José Nicolás Azcurra; Suplente: Dra. Linda Giselle Chaij, otorgando los títulos necesarios para el desempeño de las funciones para las que fueron electos, por un período de mandato de dos (2) años computados desde el día formal de su asunción. 3) Líbrese las comunicaciones de rigor a las instituciones correspondientes, como asimismo al apoderado de la lista interviniente. 4) Notifíquese, Regístrese, y Archívese.” Por la presente Acción de Amparo pretenden que se garantice la vigencia de las garantías constitucionales conculcadas por el acto arbitrario que afecta los derechos electorales de los matriculados de la Provincia. Solicitan que, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, que se dicte UNA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR que ordene suspender los efectos de la resolución emanada de la Junta Electoral por ser contraria a la Constitución Provincial y el resultado de un proceso electoral nulo, por violar normas constitucionales, todo en razón del daño grave e irreparable que produce la privación de los derechos de los matriculados a elegir y ser elegidos como representantes de los abogados ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia.-

A fs. 23, obra el informe de Secretaría que dice: *“Informo a la Sra. Presidenta que conforme constancia de autos (notificación de resolución de fs. 11), la acción es presentada a los TRES (3) DIAS a partir de la fecha en que los amparistas se notifican del acto que pretenden impugnar. Es cuanto debo informar.”* A continuación, obra el decreto que dispone: *“Proveyendo el escrito que antecede, téngase a los comparecientes por presentados, partes en el carácter invocado, con domicilio legal y electrónico constituidos. Atento al informe precedente, téngase por interpuesta en tiempo y forma legal Acción de Amparo y Medida Cautelar. Agréguese la documental acompañada a sus antecedentes legales. Téngase presente la prueba ofrecida y la Reserva del Caso Federal, para la oportunidad procesal pertinente. Dése intervención al Fiscal General (Ley 10.061 y su modif. Ley 10.441). Notifíquese.”*-

A fs. 24/27, se agrega el dictamen del señor Fiscal General, quien concluye que, dadas las especiales circunstancias del caso, la presente Acción de Amparo y Medida Cautelar de No Innovar interpuestas en autos, resultan procedentes. -

A fs. 28, obra el decreto que dispone: *“Téngase presente lo manifestado precedentemente por el Sr. Fiscal General (fs. 24/27), y atento el estado de autos, pasen los mismos a despacho para resolver”*. -

A fs. 33/35, obra la resolución por la cual se acepta la inhibición planteada por el Dr. Claudio Nicolás Saúl a fs. 31.-

A fs. 37/42, se inserta la resolución que declara la admisibilidad formal de la acción de amparo deducida y hace lugar a la Medida Cautelar peticionada, en los siguientes términos: *“1. Declarar formalmente admisible la Acción de Amparo deducida.-*

2. Hacer lugar a la Medida Cautelar peticionada y, en consecuencia, SUSPENDER los efectos de la Resolución de fecha 08 de agosto de 2024 dictada por el Consejo Profesional de Abogados y Procuradores que dispuso: “1) Declarar la lista Compromiso con el Derecho como ganadora en los comicios del día 16 de agosto de 2024. 2) Proclamar como Consejeros por ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Rioja, en representación del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Rioja, a los siguientes Matriculados: Representante ante el Consejo de la Magistratura titular: Dr. José Nicolás Azcurra; Suplente: Dra. Linda Giselle Chaij, otorgando los títulos necesarios para el desempeño de las funciones para las que fueron electos, por un período de mandato de dos (2) años computados desde el día formal de su asunción. 3) Líbrese las comunicaciones de rigor a las instituciones correspondientes, como asimismo al apoderado de la lista interviniente. 4) Notifíquese, Regístrese, y archívese.” Ello hasta tanto este Tribunal Superior dicte sentencia sobre el fondo de la cuestión.-

3. Requerir del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Provincia el Informe que prevé el artículo 383 del Código Procesal Civil de la Provincia de La Rioja, en el término de CINCO (5) DIAS, y acompañar toda documentación relacionada con la cuestión aquí planteada.”-

A fs. 49/53, obra el escrito de interposición de un Recurso de Reposición en contra de la resolución de este TSJ que declaró la admisibilidad formal de la acción de amparo y dictó la medida cautelar de suspender los efectos de la resolución de fecha 08 de agosto de 2024 dictada por el Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de La Rioja. El Recurso de Reposición es planteado por la Presidente del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores. -

A fs. 85/88 vta., se agrega la resolución del TSJ por la cual resuelve rechazar el recurso de reposición interpuesto por la Presidente del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores. -

A fs. 63/69, obra agregado el informe que prescribe el artículo 383 del Código Procesal Civil generado por la Presidente del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de La Rioja junto con la documentación que acompaña a fs. 55/62 vta.-

A fs. 91, obra el decreto de Presidencia que dispone: *“La Rioja, dieciocho de Febrero de dos mil veinticinco. - Proveyendo el escrito que*

antecede, atento a lo solicitado y encontrándose la resolución obrante a fs. 85/88 vta. firme y consentida, pasen los mismos a despacho para resolver la cuestión de fondo. Notifíquese.”-

Y CONSIDERANDO:

Que corresponde en esta instancia que este Tribunal Superior de Justicia se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada en la acción de amparo y dicte sentencia. -

A) ANTECEDENTES:

En el escrito postulatorio los amparistas manifiestan que *“debemos comenzar por poner en conocimiento de V.E. que el día 02 de agosto del corriente año, los suscriptos toman conocimiento de la publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a elecciones para elegir al representante de los abogados ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Rioja; en dicha publicación el Directorio del CPAYP da a conocer en forma parcial lo resuelto en la reunión ordinaria el día 26 de junio de 2024, y dice que convoca a Elecciones Generales para la elección del representante para el día 16 de agosto en la sede capital y delegaciones del interior, y que las mismas se realizarán por el Sistema de Lista Completa y mediante el voto directo y secreto de los matriculados, resultando ganadora la lista que obtenga el mayor número de votos. Dicha publicación continúa dando a conocer el cronograma electoral: A) publicación de convocatoria, viernes 2 de agosto; B) Inscripción de candidatos,*

lunes 5 de agosto; C) Impugnación de candidatos, martes 6 de agosto; D) Resolución de impugnaciones y aprobación de candidatos, jueves 8 de agosto; E) Acto eleccionario, viernes 16 de agosto, en sede Capital, y en las delegaciones de Chilecito, Chamental, Aimogasta, y Chepes; F) Proclamación de candidato ganador, lunes 19 de agosto. Firmado por la Presidenta del CPAYP y el Secretario de la institución. Publicación del Boletín Oficial que se acompaña con el presente.”-

Que, como surge de la publicación, la Convocatoria adolecía de vicios insalvables que vulneran las garantías constitucionales básicas de nuestra provincia y de la institución; ello motivó que de nuestra parte y en defensa de nuestros derechos, articuláramos la impugnación a dicha convocatoria, dispuesta por el Directorio, en la que expresamente se solicitó con fecha 05 de agosto de 2024 “...Que la presente impugnación tiene su motivación y fundamento en la gravísima circunstancia de que se alteró el proceso y orden democrático con la convocatoria a elecciones que aquí se impugna, al poseer vicios que generan la nulidad absoluta del mismo por inconstitucional, ilegítimo, y debe ser revocado como acto de convocatoria válido; debiendo realizar una nueva convocatoria conforme a derecho. Que el día viernes dos de agosto del corriente año se publicó en el Boletín Oficial la Convocatoria a elecciones para representante del Consejo Profesional de

Abogados y Procuradores de La Rioja ante el Consejo de la Magistratura provincial. En su punto 1° establece la publicación de la convocatoria por una sola vez, sin indicar si se hace solo en el Boletín Oficial o en un diario de circulación local también; tampoco indica si la publicación es por una sola vez, y no indica por cuantas veces debe ser publicado; en su punto “b” indica que el día lunes 5 de agosto se realiza la inscripción de los candidatos, sin indicar nada al respecto, por ejemplo qué requisitos y qué ley se aplica a los efectos de la inscripción de candidatos, no indica los requisitos aplicables, sólo dice la fecha; en el punto “c” establece como plazo el día 6 de agosto para la presentación de la impugnación de los candidatos, es decir, sólo le da a los matriculados menos de 24 horas para buscar la información de una posible incompatibilidad de un candidato, verbigracia un certificado de antecedentes o laboral, y luego en el punto “e” establece la fecha 8 de agosto para el dictado de la resolución de impugnación y aprobación. En este punto se plasma de manera ostensible la ilegalidad de la convocatoria, puesto que no indica quién dictará esa resolución, ni tampoco habla del Tribunal Electoral que actuará en el proceso electoral o si, en su caso, será el propio Directorio del Consejo quien intervendrá como Tribunal Electoral, vacío legal que anula la convocatoria, puesto que violenta los principios básicos democráticos y las garantías constitucionales tales como la defensa en juicio, porque en el caso de que se impugnara una candidatura se desconoce cuál será el órgano de la institución

que actuará como juez de esa impugnación; asimismo se desconoce el procedimiento para las recusaciones o las instancias recursivas en contra de la Resolución, lo que por supuesto vulnera el debido proceso; en fin, al parecer se olvidaron de incluir en la “convocatoria” al tribunal electoral, a su conformación, o de establecer qué órgano actuará como tal, con un error insalvable en esta instancia. Esto nos lleva a otro vacío legal en la “Convocatoria”, esto es, la falta de publicación del Padrón Electoral de matriculados habilitados para votar; falta de fecha de impugnación del Padrón Electoral; si bien es cierto que la Constitución de la provincia dice que el representante será elegido por voto directo de los matriculados, esto no es motivo para que la institución se aparte de un proceso eleccionario como tal y regido supletoriamente por el Código Electoral Provincial, lo que en la práctica se traduce en que, si bien dice por el voto directo, es un requisito de validez de la elección saber quién puede votar, quién no, cuáles son las condiciones para poder votar, qué significa el vocablo “matriculado”, su condición o atadura al pago de la matrícula, y si seguimos con el mismo criterio, si no pueden trabajar, menos van a poder votar. Todo ello se desconoce, lo que violenta el sistema democrático del que no está exenta la institución y hace procedente la impugnación de la fallida convocatoria. La convocatoria habla de que se da por conocido el reglamento electoral, sin indicar cuál es, si es una ley, un

reglamento interno, o el código electoral provincial o nacional, vacío legal de la convocatoria cuyo fundamento autoriza y hace procedente la presente impugnación.”-

“Que, con fecha 6 de agosto de 2024, en el domicilio constituido, se notifica de una Resolución emanada de la Presidenta del Directorio y de su Secretario, Sarquis y Molina, donde resuelve: “Artículo 1. Rechazar el pedido de nulidad que contiene la nota de fecha 5 de agosto de 2024 presentada por los abogados (...), de conformidad a lo expresado en los considerandos de la presente resolución.”-

B) PROCEDENCIA SUSTANCIAL:

Con motivo del análisis de la Medida Cautelar peticionada este Tribunal Superior de Justicia dijo: “Como surge del escrito postulatorio, que en parte se transcribe más arriba, los actores denuncian que en el proceso electoral convocado por el Directorio del Consejo Profesional de Abogados y procuradores, y que culmina con la resolución que se impugna, se omiten requisitos esenciales de todo proceso electoral: falta de publicación de los requisitos que deben cumplir los candidatos, omisión de indicación de las normas, reglamento o Código Electoral que debe regir la elección, omisión de identificación del Tribunal Electoral que debía conducir el proceso electoral, falta de publicación del Padrón de Matriculados, falta de publicación del procedimiento para las impugnaciones y de la autoridad que las resuelva,

plazos exiguos y perentorios que impiden elaborar la lista de candidatos y cumplir los actos sucesivos del proceso electoral. Todas estas omisiones tienen la entidad suficiente como para acreditar la verosimilitud del derecho de los matriculados de elegir y ser elegidos como representantes del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de La Rioja ante el Consejo de la Magistratura. Por lo tanto resulta procedente dictar una Medida Cautelar que suspenda los efectos de la Resolución de fecha 08 de agosto de 2024 dictada por el Consejo Profesional de Abogados y Procuradores que dispuso: “1) Declarar la lista Compromiso con el Derecho como ganadora en los comicios del día 16 de agosto de 2024. 2) Proclamar como Consejeros por ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Rioja, en representación del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Rioja, a los siguientes Matriculados: Representante ante el Consejo de la Magistratura titular: Dr. José Nicolás Azcurra; Suplente: Dra. Linda Giselle Chaij, otorgando los títulos necesarios para el desempeño de las funciones para las que fueron electos, por un período de mandato de dos (2) años computados desde el día formal de su asunción. 3) Líbrese las comunicaciones de rigor a las instituciones correspondientes, como asimismo al apoderado de la lista interviniente. 4) Notifíquese, Regístrese, y archívese.”-

Al resolver el Recurso de Reposición este Tribunal mantuvo la misma línea argumental señalando: *“Ahora bien, al resolver la Medida Cautelar este Tribunal Superior de Justicia dijo: “Como surge del escrito postulatorio, que en parte se transcribe más arriba, los actores denuncian que en el proceso electoral convocado por el Directorio del Consejo Profesional de Abogados y procuradores, y que culmina con la resolución que se impugna, se omiten requisitos esenciales de todo proceso electoral: falta de publicación de los requisitos que deben cumplir los candidatos, omisión de indicación de las normas, reglamento o Código Electoral que debe regir la elección, omisión de identificación del Tribunal Electoral que debía conducir el proceso electoral, falta de publicación del Padrón de Matriculados, falta de publicación del procedimiento para las impugnaciones y de la autoridad que las resuelva, plazos exiguos y perentorios que impiden elaborar la lista de candidatos y cumplir los actos sucesivos del proceso electoral. Todas estas omisiones tienen la entidad suficiente como para acreditar la verosimilitud del derecho de los matriculados de elegir y ser elegidos como representantes del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de La Rioja ante el Consejo de la Magistratura.”-*

La fundamentación del Tribunal es breve y contundente. Por un lado, queda claro que el derecho de cuya verosimilitud se trata es el derecho de elegir y ser elegidos como representantes del Consejo Profesional

de Abogados y Procuradores de La Rioja ante el Consejo de la Magistratura. Respecto de la posibilidad de ejercer o no ese derecho se dice que, en la convocatoria a elecciones para cubrir dicho cargo, no se han cumplidos requisitos esenciales de todo proceso electoral, a saber: "...omisión de indicación de las normas, reglamento o Código Electoral que debe regir la elección, omisión de identificación del Tribunal Electoral que debía conducir el proceso electoral, falta de publicación del Padrón de Matriculados, falta de publicación del procedimiento para las impugnaciones y de la autoridad que las resuelva, plazos exiguos y perentorios que impiden elaborar la lista de candidatos y cumplir los actos sucesivos del proceso electoral.." Un proceso electoral que no publique el reglamento o Código Electoral que regirá la elección, que no identifique al Tribunal Electoral que debe conducir el proceso electoral, que no publique el Padrón de Matriculados, que no publique el procedimiento para impugnaciones, que todo se haga en plazos exiguos y perentorios que no da tiempo para elaborar las listas de candidatos, y que todo se haga "de apuro", sin dar tiempo a cuestionamiento alguno, es un proceso al que le faltan todos los elementos esenciales de todo proceso electoral. Ello debe ser objeto de prueba al tratarse la cuestión de fondo. Pero sin duda que crea la convicción de la probabilidad necesaria y de la verosimilitud del derecho para dictar una medida cautelar. Si se comprobaren todos estos extremos y

afirmaciones el proceso sería nulo, tramposo, y “amañado”. La mayor verosimilitud del derecho prevalece sobre el peligro en la demora y la contracautela. Con semejante cuadro de situación de ninguna manera se puede decir que la resolución del Tribunal carezca de motivación. El fundamento es explícito. -

En el Recurso de Reposición se deben refutar los fundamentos que motivaron el dictado de la Medida Cautelar. No hay ningún argumento en la presentación que sostenga que lo que el Tribunal tuvo en miras al dictar la medida cautelar es falso, en torno a Código Electoral, Tribunal Electoral, Padrón de Matriculados, etc. Por ello, puesto que el recurso de reposición no refuta los fundamentos del Tribunal para dictar la medida cautelar, dicho Recurso de Reposición debe ser rechazado.”-

Al evacuar el Informe que prescribe el artículo 383 del Código Procesal Civil de la Provincia, la Presidente del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de La Rioja, no aportó la prueba suficiente y necesaria que refutase las afirmaciones de los amparistas en torno a “...omisión de indicación de las normas, reglamento o Código Electoral que debe regir la elección, omisión de identificación del Tribunal Electoral que debía conducir el proceso electoral, falta de publicación del Padrón de Matriculados, falta de publicación del procedimiento para las impugnaciones y de la autoridad que las resuelva, plazos exiguos y perentorios que impiden elaborar la lista de

candidatos y cumplir los actos sucesivos del proceso electoral...". Uno de sus argumentos es que esta convocatoria a elección del representante de los abogados ante el Consejo de la Magistratura del año 2024 es semejante o idéntica a la efectuada en el año 2022, y a otra del año 2018, las cuales no fueron motivo de impugnación como lo es esta convocatoria del año 2024. Que algo se repita, no tiene el efecto de purgar errores que una convocatoria anterior pudo tener. Si algo contiene vicios en una primera vez, y se repite una segunda y tercera vez, seguirá conteniendo los vicios de origen si éstos no se corrigen. Sin embargo, a fs 67 se transcribe un edicto de convocatoria del año 2018 en el cual se detallan los plazos y fechas para cierre de Padrón de afiliados, para exhibición de padrón provisorio, para impugnaciones, para exhibición de padrón definitivo, para presentación de Listas, para impugnación de candidatos, para oficialización de listas, etc. Vale decir, que aquella convocatoria del año 2018, expresamente citada por la Presidente del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores, contiene todo lo relativo al Padrón de Electores, que la convocatoria que aquí se impugna no contiene. Contiene su propia refutación. En cuanto a la omisión de mención de las normas electorales a aplicar, y del Tribunal Electoral que debía conducir el proceso, la Presidente del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores,

afirma que no era necesaria su mención o publicación y que, en todo caso, se presumen conocidas por los abogados amparistas. -

Siendo el proceso electoral un acto colectivo, complejo, competitivo, precisa para su transparencia que las reglas de juego estén explicitadas, que sean expresas y no implícitas o presuntas. Lo mismo cabe decir del Tribunal Electoral que llevará adelante el proceso electoral, entre otros motivos, para permitir la recusación de alguno de sus miembros si concurriere alguna causal de apartamiento. Todas estas exigencias hunden sus raíces en principios y reglas constitucionales y procesales, tales como los principios democráticos de soberanía popular, de representación política, de gobierno de la mayoría y respeto de la minoría, los principios de libertad e igualdad política, etc. Entre las reglas electorales cabe citar el principio de resguardo de la genuina voluntad del electorado, los principios de transparencia, de equidad, de participación (Hernán R. Goncalves Figueiredo, “Derecho Electoral”, Principios y Reglas, Di Lalla Ediciones, Buenos Aires, 2017, segunda edición ampliada y actualizada).-

Considerando que la Presidente del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de La Rioja no logró refutar los argumentos de los amparistas en torno a “...*omisión de indicación de las normas, reglamento o Código Electoral que debe regir la elección, omisión de identificación del Tribunal Electoral que debía conducir el proceso electoral, falta de publicación*”

del Padrón de Matriculados, falta de publicación del procedimiento para las impugnaciones y de la autoridad que las resuelva, plazos exiguos y perentorios que impiden elaborar la lista de candidatos y cumplir los actos sucesivos del proceso electoral...” del procedimiento electoral que condujo al dictado de la resolución del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de fecha 08 de Agosto de 2024, que dispuso lo siguiente: “1) Declarar la lista Compromiso con el Derecho como ganadora en los comicios del día 16 de agosto de 2024. 2) Proclamar como Consejeros por ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Rioja, en representación del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Rioja, a los siguientes Matriculados: Representante ante el Consejo de la Magistratura titular: Dr. José Nicolás Azcurra; Suplente: Dra. Linda Giselle Chaij, otorgando los títulos necesarios para el desempeño de las funciones para las que fueron electos, por un período de mandato de dos (2) años computados desde el día formal de su asunción. 3) Librese las comunicaciones de rigor a las instituciones correspondientes, como asimismo al apoderado de la lista interviniente. 4) Notifíquese, Regístrese, y Archívese.”, hay que concluir, entonces, que quedan configurados los requisitos que tanto la Constitución Nacional (C.N. 43), como la Constitución Provincial (C.P. 32) exigen para la procedencia sustancial de la acción de amparo, esto es, que se trate de un acto u omisión que, con arbitrariedad e ilegalidad

manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace, el ejercicio de derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado, o una ley dictada en su consecuencia. En el presente caso se ha restringido y limitado el derecho de los abogados matriculados en el Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de La Rioja, a elegir y ser elegidos en la calidad de representantes de dicho Consejo Profesional ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Rioja. Por ello corresponde dejar sin efecto dicha resolución, atento que no se ajusta a las reglas y principios constitucionales que rigen todo proceso electoral en cuanto a igualdad, transparencia, y resguardo de la genuina voluntad de los electores. En consecuencia, el Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de La Rioja, deberá convocar a una nueva elección para elegir al representante de ese órgano ante el Consejo de la Magistratura. -

CONCLUSIONES: Por las razones expuestas corresponde: **1. HACER LUGAR a la Acción de Amparo** deducida en las presentes actuaciones y **DEJAR SIN EFECTO** la resolución del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de La Rioja de fecha 08 de Agosto de 2024, que dispuso lo siguiente: *“1) Declarar la lista Compromiso con el Derecho como ganadora en los comicios del día 16 de agosto de 2024. 2) Proclamar como Consejeros por ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Rioja, en representación del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Rioja, a los siguientes Matriculados: Representante ante el Consejo de la Magistratura*

*titular: Dr. José Nicolás Azcurra; Suplente: Dra. Linda Giselle Chaij, otorgando los títulos necesarios para el desempeño de las funciones para las que fueron electos, por un período de mandato de dos (2) años computados desde el día formal de su asunción. 3) Líbrese las comunicaciones de rigor a las instituciones correspondientes, como asimismo al apoderado de la lista interviniente. 4) Notifíquese, Regístrese, y Archívese.”. 2. En consecuencia, el Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de La Rioja, **DEBERÁ CONVOCAR A NUEVA ELECCIÓN** para elegir al representante de los abogados ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Rioja. 3. Costas por el orden causado (C.P.C. 158; 159). 4. Diferir regulación de Honorarios. -*

Por ello, el Tribunal Superior de Justicia, Secretaría Originaria. -

RESUELVE:

1) HACER LUGAR a la Acción de Amparo deducida en las presentes actuaciones y **DEJAR SIN EFECTO** la resolución del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de La Rioja de fecha 08 de Agosto de 2024, que dispuso lo siguiente: “1) *Declarar la lista Compromiso con el Derecho como ganadora en los comicios del día 16 de agosto de 2024. 2) Proclamar como Consejeros por ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Rioja, en representación del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores*

de la Provincia de La Rioja, a los siguientes Matriculados: Representante ante el Consejo de la Magistratura titular: Dr. José Nicolás Azcurra; Suplente: Dra. Linda Giselle Chaij, otorgando los títulos necesarios para el desempeño de las funciones para las que fueron electos, por un período de mandato de dos (2) años computados desde el día formal de su asunción. 3) Líbrese las comunicaciones de rigor a las instituciones correspondientes, como asimismo al apoderado de la lista interviniente. 4) Notifíquese, Regístrese, y Archívese.”-

II) En consecuencia, el Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de La Rioja, **DEBERÁ CONVOCAR A NUEVA ELECCIÓN** para elegir al representante de los abogados ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Rioja. -

III) Costas por el orden causado (C.P.C. 158; 159). -

IV) Diferir regulación de Honorarios. -

V) Protocolizar y hacer saber. -